

*Ugaz*

# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 139-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 25 mayo de 2012

### VISTOS:

El expediente con registro N° 00034593-06 que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 11 de abril del 2012 por el pensionista Leopoldo Ugaz Mera contra la Resolución Directoral N° 119-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 21 de marzo del 2012 y el Informe N° 102-2012-OGAJ/INS de fecha 22 de mayo de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 01 de febrero del 2012, el recurrente, médico Leopoldo Ugaz Mera, pensionista de la institución, solicita se le restituya y reconozca mediante acto administrativo la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, señalando que el mencionado beneficio se le otorgó por estar comprendido en la escala N° 11 y nivel remunerativo F-4, a partir del mes de setiembre del 2011, sin embargo se le suspendió el pago en el mes de diciembre del 2011, amparando su solicitud en lo dispuesto en la Decreto la Ley 29702, requiriendo además los correspondientes adeudos dejados de percibir y los intereses correspondientes;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 119-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 21 de marzo del 2012 y notificada al recurrente con fecha 23 de mismo mes, la Dirección General de Administración declara en el artículo 1° la improcedencia de su petición, señalando que en efecto, mediante la Ley 29702 dictada con fecha 07 de junio de 2011 se ha dispuesto que el pago de la bonificación especial en aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94 y su continua a los beneficiarios de la misma, considerando los criterios establecidos por el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC y con la previa deducción de lo percibido en lo que respecta al Decreto Supremo 019-94-PCM, precisando sobre el particular que, de conformidad con el numeral 11 de la mencionada sentencia no se encuentran comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, entre otros, los servidores públicos de la Escala N° 6, Profesionales de la Salud, el cual resulta ser su caso, agregando a esto, que como médico (profesional de salud) no percibe la bonificación establecida por el Decreto Supremo 019-94-PCM y en el artículo 2° establece con respecto al mencionado pensionista cuenta de responsabilidad económica en el importe señalado en la misma por haber recibido el pago indebido por el la bonificación especial en mención;

Que, mediante el escrito de Vistos, el recurrente con fecha 11 de abril del 2012 interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el considerando anterior, al no encontrarse conforme con el pronunciamiento expedido, por cuanto le niega su derecho a restituírle el pago de la bonificación especial dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94 ya otorgada, así como, al pago de los devengados e intereses legales correspondientes, desconociendo su designación en el cargo



directivo comprendido en la Escala N° 11 Directivos y Funcionarios del Decreto Supremo N° 051-91-PCM desempeñados en el Instituto Nacional de Salud como Director del Programa Sectorial I F-4;

Que, con Informe N° 442-2012-OEP-OGA/INS de fecha 27 de abril del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, con relación al recurso impugnatorio interpuesto, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del título Preliminar prescribe que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", principio que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, la Ley N° 29702, dispone el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2616-2004-AC/TC, y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Que, asimismo, la Sentencia del Tribunal en mención establece que entre el personal que se encuentra favorecido para percibir la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, figuran aquellas: **e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94**, precisando de manera categórica que **NO se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94**, los servidores públicos que regulan su relación laboral **por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**, que son los ubicados en:

- 
- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
  - b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
  - c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
  - d) La Escala N.º 5: Profesorado;
  - e) **La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y**
  - f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud

Puntualizando además, que "cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, **no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a LAS CATEGORÍAS REMUNERATIVAS-ESCALAS, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM**";

Que, tales precisiones nos llevan a señalar que, en **estricto**, el personal que ocupa cargos de confianza, (que puede ser o no, profesional de salud con ley propia, caso de los médicos), debe asumir la Escala Remunerativa de dicho cargo de confianza (Escala 11), dejando su nivel de carrera en reserva; consecuentemente le correspondería la Bonificación del DU 037-94, en tanto dure el encargo o designación;



# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº 39-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 25 mayo de 2012

Que, en este sentido, de los actuados y de lo señalado por la Dirección General de Administración en la resolución administrativa incoada en el caso concreto, es posible señalar que si bien es cierto, el recurrente ejerció el cargo de confianza como funcionario del Instituto Nacional de Salud siendo Director del Programa Sectorial I- Nivel F-4, es también cierto que **percibió remuneraciones como médico (Escala N° 6.- Profesionales de la Salud)** por el íntegro de su nivel de carrera especial, es decir, por el Decreto Legislativo N° 559 – Ley del Trabajo Médico y que además no percibía la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

Que, en consecuencia, teniendo en consideración el criterio esgrimido por el Tribunal Constitucional en la sentencia acotada y lo resuelto por la Dirección General de Administración en el acto administrativo apelado, señalamos que el recurrente funcionario médico **NO** se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el recurrente pensionista Leopoldo Ugaz Mera contra la Resolución Directoral N° 119-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 21 de marzo del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



*[Firma]*  
VICTOR SUÁREZ MORENO  
Jefe (e)  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista, que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° *60* Lima, *15/5/12*

*[Firma]*  
SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO  
SECRETARIO